

**Constancia Secretarial.** Al correo electrónico del juzgado, se recibe respuesta del Banco Agrario de Colombia, donde se devuelve el oficio 099 del 04 de marzo de 2024 indicando lo siguiente: *“Reiteramos lo solicitado anteriormente nos sea aclarado el valor de la nueva medida que se debe ingresar al sistema de embargos, si es por \$55.000.000 o por la diferencia entre la primera y la segunda orden, teniendo en cuenta que ya fue trasladado al despacho el primer valor del embargo. Aclaramos que la medida no se levantó por orden del Juzgado si no que el demandado tenía recursos en la cuenta”*.

La secretaria



María Natalia David Morales

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL LOPEZ DE MICAY  
CAUCA 194184089001  
j01prmpallopezmicay@cendoj.ramajudicial.gov.vo**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No 022**

López de Micay (Cauca), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**RADICACIÓN:** 194184089001 – 2023-00005-00.  
**DEMANDANTE:** FREDY ANGULO RAMOS CC 4.701.033  
**APODERADA:** MARIA CAMILA TRUJILLO AGUILAR T.P. 370.616 CS de la J.  
**DEMANDADA:** COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LÓPEZ DE MICAY – COOSERPUL NIT 900.122.435-9

Revisada la constancia secretarial que antecede, se procede a indicar lo siguiente.

Que el 17 de febrero de 2023 mediante Auto Civil No. 004, este despacho Judicial ordena librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LÓPEZ DE MICAY – COOSERPUL, a favor del señor FREDY ANGULO RAMOS.

Dentro del mismo auto se decidió decretar el embargo y secuestro de los dineros depositados o que se llegaren a depositar, a partir de un monto igual o superior a los \$44.614.977 y que a cualquier título tenga la demandada COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LÓPEZ DE MICAY – COOSERPUL identificada con NIT 900122435-9 en las siguientes entidades: BANCO FINANADINA, BANCO BBVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA,

BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO W, GIROS Y FINANZAS, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, limitando la medida hasta por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$37.000.000).

Que el 23 de octubre de 2023 la apoderada judicial del proceso de la referencia, presentó la liquidación de crédito actualizada en razón a que las sumas de dinero reconocidas mediante mandamiento de pago, superaba el límite decretado para la medida, esto es, de TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$37.000.000).

Mediante Auto Civil No. 111 del veintisiete (27) de octubre del del 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de López de Micay resolvió modificar la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial e INCREMENTAR el monto límite de la medida cautelar a la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS Mcte (\$55.000.000)** por considerarlo pertinente para cumplir con las sumas de dinero.

Además, mediante el mencionado Auto 111 del 27 de octubre de 2023, se realizó modificación de la liquidación de crédito actualizada presentada por la apoderada de la parte demandante, dentro del cual no se tuvo en cuenta que para esa fecha ya se había realizado el pago del depósito judicial No 421390000002731 por el valor de \$14.711.952,88.

Este Despacho envió oficio al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA el dieciséis (16) de enero de 2024, comunicándole del aumento del límite de la medida cautelar.

Que, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se encuentra que el Banco Agrario de Colombia, solicitó se diera respuesta a lo siguiente:

*“para el proceso indicado en su oficio existe una medida de embargo por valor de \$37,000,000, la cual se encuentra levantada por medida ya cumplida generando los respectivos depósitos judiciales. De acuerdo con lo anterior, solicitamos nos sea aclarado el valor de la nueva medida que se debe ingresar al sistema de embargos, si es por \$55,000,000 o por la diferencia entre la primera y la segunda orden, teniendo en cuenta que ya fue trasladado al despacho el primer valor de embargo”*

Mediante Auto Interlocutorio Civil No. 029 del 28 de febrero de 2024, este Despacho resolvió:

**“PRIMERO: INFORMAR** al Banco Agrario de Colombia que la medida de embargo es el aumento a la decretada con anterioridad, es decir hubo un incremento de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000), por lo cual el límite de la medida cautelar quedó por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000), **SEGUNDO: INFORMAR** al Banco Agrario de Colombia, que dentro del presente asunto no se ha realizado el pago total de la obligación y que por consecuencia este despacho Judicial no ha ordenado el levantamiento de la medida decretada. Lo anterior fue comunicado mediante oficio 099 del 04 de marzo de 2024.”

Que mediante oficio AOCE-2024-51436 el Banco Agrario de Colombia envía

la siguiente respuesta:

*“Reiteramos lo solicitado anteriormente nos sea aclarado el valor de la nueva medida que se debe ingresar al sistema de embargos, si es por \$55.000.000 o por la diferencia entre la primera y la segunda orden, teniendo en cuenta que ya fue trasladado al despacho el primer valor del embargo. Aclaramos que la medida no se levantó por orden del Juzgado si no que el demandado tenía recursos en la cuenta”*

En vista de lo anterior, se conmina al Banco Agrario de Colombia para que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado Mediante Auto Civil No. 111 del veintisiete (27) de octubre del del 2023 y el Auto Interlocutorio Civil No. 029 del 28 de febrero de 2024, en el sentido de aumentar el límite de la medida cautelar al valor de \$55.000.000. Se aclara que en ningún momento se está decretando una nueva medida, se está aumentando el límite de la decretada mediante Auto Civil No. 004 del 17 de febrero de 2023 la cual en ningún momento se ha ordenado sea levantada por cumplimiento total de la obligación.

Se indica al Banco Agrario de Colombia, que, en caso de duda, debió oficiar a este Despacho Judicial, para que se le suministrara información respecto a la medida decretada, por cuanto el mismo levantó la misma sin ninguna clase de orden judicial, poniendo en riesgo el proceso y el patrimonio o intereses del demandante.

El Banco Agrario de Colombia deberá dar cumplimiento de manera inmediata a todo lo ordenado por este Juzgado, so pena de hacerse acreedor de las sanciones de que trata el artículo 44 Y el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LÓPEZ DE MICAY, CAUCA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONMINAR**, al Banco Agrario de Colombia para que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado Mediante Auto Civil No. 111 del veintisiete (27) de octubre del del 2023 y el Auto Interlocutorio Civil No. 029 del 28 de febrero de 2024, en el sentido de aumentar el límite de la medida cautelar al valor de \$55.000.000.

**SEGUNDO: INFORMAR** al Banco Agrario de Colombia, que dentro del presente asunto no se ha realizado el pago total de la obligación y que por consecuencia este Despacho Judicial no ha ordenado el levantamiento de la medida decretada.

**TERCERO: INFORMAR** al Banco Agrario de Colombia que deberá dar cumplimiento de manera inmediata a todo lo ordenado por este Juzgado, so pena de hacerse acreedor de las sanciones de que trata el artículo 44 Y el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P.

**CUARTO: REQUERIR** al Banco Agrario de Colombia, para que en lo consecuente se abstenga de levantar medidas cautelares que no hayan sido ordenadas de manera directa por este Despacho.

**QUINTO: POR SECRETARIA** enviar el respectivo oficio.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MARIO FERNANDO BLANCO AMOROCHO**

Firmado Por:

**Mario Fernando Blanco Amorocho**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Lopez - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f1cd572c7c0658cf998bfe36c7f3546048058c4497eda647952ec0afc00dce**

Documento generado en 15/04/2024 02:18:40 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**